

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Arauca
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 191

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 81-736-31-89-001-2020-00111-01
RAD. INTERNO: 2020-00087
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTES: WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CANO y NELLY DUARTE MESA
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI BOGOTÁ Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE Y ARAUCA, Y UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DEL INSTITUTO DE AGUSTÍN CODAZZI ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CANO y NELLY DUARTE MESA, a través de su apoderada judicial, contra la sentencia del 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena¹, mediante la cual declaró improcedente el amparo de los derechos invocados por los accionantes.

ANTECEDENTES

Los señores WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CANO y NELLY DUARTE MESA, a través de su apoderada judicial, manifestaron en su escrito de tutela², que el 21 de febrero de la presente anualidad elevaron petición ante la Unidad Operativa Catastral de Arauca con el fin de obtener el desenglobe o asignación de nueva cifra catastral del predio denominado «*La pradera*»,

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1 a 5.

identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-43366 y ubicado en el Municipio de Fortul, conforme la documentación aportada con el escrito.

Expusieron que la solicitud fue Radicada con No. 6602020ER770-01 F:1- A:0, sin embargo, a la fecha no han recibido respuesta ni pronunciamiento alguno, situación que les genera gran perjuicio toda vez que están tramitando un crédito hipotecario con el Banco Agrario de Colombia para producción agrícola, y el no desenglobe del bien inmueble ha imposibilitado el desembolso del dinero.

Corolario de lo anterior, solicitaron la protección de su derecho fundamental de petición para que, como consecuencia de ello, se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTÁ, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE Y ARAUCA, y a la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DEL INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI ARAUCA que, en el término de 48 horas, resuelvan de fondo la petición elevada el 21 de febrero de 2020 de forma clara y congruente con lo solicitado; se condene a las accionadas al pago de los daños y perjuicios generados, así como en costas y agencias en derecho.

Con el objeto de sustentar sus pretensiones aportaron copia de: petición de febrero 21 de 2020 con Radicado No. 6602020ER770-01 F:1- A:0³; documento de identidad del señor WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CANO⁴; matrícula inmobiliaria No. 410-86670 de la finca «La Praderita»⁵; oficio suscrito por el Director Integral del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual solicita a la Notaría Única del Municipio de Saravena constitución de hipoteca con matrícula inmobiliaria No. 410-86670⁶, y; análisis de crédito, expedido por el Banco Agrario de Colombia el 11 de febrero de 2020⁷.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 28 de julio de 2020⁸, Despacho que mediante auto de la misma fecha⁹ procedió a admitir la demanda contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; notificar a las

³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 8

⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 9

⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 10 y 11

⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 12

⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 13

⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 2 Fl.1

⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls.1 y 2

accionadas solicitándoles el informe respectivo sobre los hechos y pretensiones invocados por la accionante, y; tener como pruebas los documentos allegadas con el escrito de tutela.

Posteriormente, por auto del 17 de septiembre de 2020, el Despacho ponente pidió al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC informara si se reanudaron los términos suspendidos mediante la Resolución 320 de 2020, y de ser afirmativa la respuesta allegara el acto administrativo correspondiente.

La anterior solicitud obtuvo respuesta, mediante oficio recibido el 18 de septiembre de la presente anualidad, donde la Profesional Especializado de la Dirección Territorial de Casanare IGAC indicó, que la Resolución 767 del 31 de agosto de 2020 derogó el artículo 2º de la Resolución 320 de 2020, el cual había suspendido los términos de los trámites de competencia del Instituto.

Asimismo, aclaró, que a la fecha la unidad operativa de catastro cuenta con 1.220 solicitudes catastrales no tramitadas, las cuales una vez se realizó el levantamiento de términos vienen siendo atendidas en orden cronológico de radicación, por el oficial de catastro y la reconocedora predial contratada para el departamento de Arauca, es decir, *"que la Unidad Operativa de Catastro de Arauca cuenta con 1 funcionario y 1 contratista para evacuar los 1220 trámites catastrales pendientes"*, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Resolución 070 de 2011 el trámite y decisión de las solicitudes, se deberá efectuar respetando el orden de radicación.

Anexó informe departamental de solicitudes no tramitadas, el cual se encuentra discriminado por municipio.

INFORME DE LA ACCIONADA

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, a través de escrito allegado el 30 de julio de 2020¹⁰ manifestó, que el desenglobe de un bien

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 5

constituye un procedimiento administrativo especial consagrado en el Decreto 148 de 2020, concordante con la Resolución 070 de 2011, "*Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral*", y no está sujeto a los procedimientos administrativos ordinarios regulados en el CPACA.

Explicó, que el trámite solicitado se enmarca en las denominadas «*Mutaciones Catastrales*» previstas en los artículos 114 y 115 del capítulo II de la Resolución 070 de 2011, razón por la cual la entidad tiene un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para ejecutar la mutación conforme lo establece el artículo 116 *ibídem*, además del hecho que no se puede perder de vista el respeto al orden de ingreso o presentación, previa clasificación de la clase de trámite (Artículo 122 *ibídem*).

Manifestó que, mediante la Resolución No. 320 de marzo 18 de 2020, la Dirección General del IGAC suspendió los términos de todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Instituto, a partir del 19 de marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha se hubiera levantado la suspensión, razón por la cual la entidad no ha incumplido los términos para resolver la petición.

Indicó, que la Unidad Operativa de Catastro de Arauca emitió oficio No. 6602020EE1378-01, fechado 29 de julio el 2020, a través del cual se le informó a la señora NELLY DUARTE MESA que le correspondió el turno de radicación catastral 124 y que los términos de todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales se encontraban suspendidos por disposición de la Resolución 320 de 2020.

Finalmente, expuso, que el IGAC no ha vulnerado ningún derecho constitucional de los accionantes por las razones anteriormente expuestas y solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

Anexó a su escrito copia la comunicación con Radicado No. 6602020EE1378-01- F:1 A:0 del 29 de julio de 2020, dirigida a la señora NELLY DUARTE MESA¹¹, y; captura de pantalla que demuestra que fue enviada al correo jhonamaldo@hotmail.com¹².

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³.

La instancia concluyó con fallo del 12 de agosto de 2020 que declaró improcedente el amparo de los derechos invocados por los señores WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CANO y NELLY DUARTE MESA, para lo cual argumentó el *a quo* que el trámite por ellos adelantado es el denominado «*Mutación Catastral*», regulado en la Resolución No. 070 de 2011, al que no se aplican las reglas ordinarias del derecho de petición.

Expuso, que el IGAC tiene 30 días para resolver la petición elevada por los accionantes, conforme lo establece el artículo 116 de la resolución anteriormente mencionada, respetando en todo caso el turno respectivo, el cual no se ha vencido toda vez que la solicitud fue presentada el 21 de febrero de 2020 y apenas habían transcurrido 15 días cuando se suspendieron los términos.

Finalmente, manifestó, que la señora NELLY DUARTE MESA fue enterada de todo lo expuesto por la accionada a través de oficio enviado por correo electrónico el 29 de julio de 2020.

IMPUGNACIÓN¹⁴

Inconforme con la decisión así adoptada por el juez de primera instancia, los señores WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CANO y NELLY DUARTE MESA la impugnaron, argumentando, que no se puede hablar de hecho superado como lo manifestó el *a quo*, toda vez que no se ha resuelto de fondo la petición elevada el 21 de febrero de 2020 ante el IGAC.

¹¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 y 2

¹² Cdno digital del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1

¹³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 16 Fls. 1 a 17

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 19 Fls. 1 a 15

Finalmente, indicaron, que continúa la desprotección de sus derechos al trabajo, al mínimo vital de la familia, a la vida digna y a la salud, toda vez que pueden perder el crédito y por consiguiente privarse de obtener los medios económicos para mitigar el gran impacto de la recesión económica que han sufrido por la pandemia del Covid-19.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 12 de agosto de 2020, conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende «*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*»¹⁵

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 superior, como lo precisó, en la sentencia T- 1249 de 2004, al expresar: *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella"*.

En ese orden de ideas, se ha dicho que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*¹⁶, pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, *"puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*¹⁷

3. Sobre las Mutaciones Catastrales según las Resoluciones No. 070 de 2011 y Resolución 1055 de 2012 proferidas por el INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.

Como se expone en la Resolución No. 070 de 2011, todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos físicos, jurídicos o económicos de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicha alteración sea debidamente inscrita en el Catastro, se denomina *«Mutación Catastral»*.

¹⁶ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasificarán en el orden siguiente:

"a) Mutaciones de primera clase: Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor;

b) Mutaciones de segunda clase: Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor.

Igualmente, cuando por cualquier causa se modifiquen los coeficientes de copropiedad, en predios bajo el régimen de propiedad horizontal.

También, cuando se trate de englobe de una mejora por construcción o edificación en terreno ajeno o en edificación ajena, en razón a que el propietario o poseedor de la mejora pasa a convertirse en propietario o poseedor del terreno o de la edificación sobre la que hizo la construcción o, viceversa;

c) Mutaciones de tercera clase: Las que ocurran en los predios por nuevas construcciones o edificaciones, demoliciones, y modificación de las condiciones y características constructivas. También, los cambios que se presenten respecto del destino económico de los predios;

d) Mutaciones de cuarta clase: Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las autoestimaciones del avalúo catastral debidamente aceptadas;

e) Mutaciones de quinta clase: Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación catastral"¹⁸

Las mutaciones se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.

El artículo 15 de la Resolución 1055 de 2012, que modificó el artículo 122 de la No. 70, establece *"las solicitudes de mutaciones, rectificaciones, complementaciones, modificaciones y cancelaciones, se radicarán en el orden cronológico en que se reciban, en un sistema de registro de numeración y control diseñado por las autoridades catastrales. Los documentos correspondientes se archivarán de manera que permitan su conservación y fácil consulta. PARÁGRAFO. El trámite y decisión de las solicitudes, se deberá efectuar respetando el orden de radicación, de acuerdo con el tipo de mutación o trámite al que correspondan. Se exceptúan del orden de radicación, aquellos casos que por condiciones especiales no sea posible atenderlas con la prioridad aquí definida, situación que debe estar debidamente justificada y comunicada al solicitante"*.

¹⁸ Artículo 10 de la Resolución No. 1055 de 2012 que modificó el artículo 115 de la Resolución No. 070 de 2011

4. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que los señores WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CANO y NELLY DUARTE MESA solicitaron la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que a su juicio se encuentra vulnerado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC al no dar respuesta a la petición radicada ante la accionada el 21 de febrero de 2020 bajo el No. 6602020ER770-01- F:1- A-0, encaminada a obtener nuevas cifras catastrales que se desprenden del predio de mayor extensión denominado «La pradera», identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-43366 y ubicado en la Vereda Puerto Gloria del municipio de Fortul.

La prueba documental que aportó el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, junto a su informe de tutela, demuestra que a través de oficio Radicado con el número 6602020EE1378-01-F:1 –A:0 del 29 de julio de la presente anualidad, informaron a la señora NELLY DUARTE MESA: (i) que de acuerdo a los soportes presentados con la solicitud se requiere hacer «*mutación de segunda clase*», trámite que requiere verificación, comprobación de áreas y demás procedimientos necesarios, y que una vez se realicen las actividades de modificación, registro e inscripción y la elaboración de la Resolución se le notificara personalmente; (ii) que la solicitud se encuentra en turno «*81-300-0124 de 2020*», y se atenderá en orden cronológico, por lo que le se notificará una vez le corresponda el turno, y; (iii) que los términos se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución No. 320 de 2020, por lo que una vez levantada esta se reanudaría el trámite.

Cumplido el trámite respectivo, la primera instancia culminó con fallo que negó por improcedente la protección de los derechos fundamentales de los señores WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CANO y NELLY DUARTE MESA, decisión que se soportó en el hecho que los términos se encontraban suspendidos y no había vencido el plazo para dar respuesta, amén que todo ello fue informado a la parte actora.

Inconforme con la decisión, la parte actora la impugnó alegando que no se le ha dado respuesta de fondo a la petición del 21 de febrero de la presente anualidad, situación que genera la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que pueden perder el crédito y los medios económicos necesarios para mitigar el gran impacto de la recesión económica que han sufrido por la pandemia mundial del Covid-19

Pues bien, aun cuando los señores WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CANO y NELLY DUARTE MESA solicitaron la protección de los derechos fundamentales de petición, al trabajo, mínimo vital de la familia, a la vida digna y a la salud, la Sala aprecia que aquello que verdaderamente debe ser materia de estudio es determinar si se produjo la vulneración del debido proceso, como consecuencia de la mora administrativa en la definición de la solicitud planteada dentro de la actuación iniciada con la Resolución RP 01671 de agosto 9 de 2019.

En efecto, como se expuso precedentemente, lo solicitado por los accionantes está encaminada a realizar mutaciones catastrales del predio denominado «La pradera», y teniendo en cuenta el artículo 116 de la Ley 070 de 2011: "*Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un **término máximo de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.*"

Por eso, la solicitud radicada ante el IGAC el 21 de febrero 2020¹⁹ no se rige por las reglas y términos de la Ley 1755 de 2015, pues se trata de una mutación catastral que requiere un procedimiento administrativo que incluye un conjunto de operaciones destinadas a renovar datos de la formación catastral, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles, de modo que le son aplicables las disposiciones de la Ley 070 de 2011, en virtud del principio de especialidad que ha sido esbozado de la siguiente manera:

"Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo "permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales"

(...) Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una ley ordinaria

¹⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 6 Fl. 24

y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior”²⁰

En ese orden de ideas, la Sala analizará si se ha cumplido el termino máximo de “*treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud*”, para resolver de fondo la solicitud de desenglobe o nuevas cifras catastrales que se desprenden del predio de mayor extensión denominado «*La pradera*», identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-43366 y ubicado en la Vereda Puerto Gloria del municipio de Fortul, y; de ser así, si se evidencian las condiciones necesarias para considerar que la mora administrativa configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

En ese sentido, se tiene, que el 21 de febrero de 2020 los señores WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CANO y NELLY DUARTE MESA MARÍA LILIANA ARIAS CRUZ radicaron solicitud encaminada a obtener nuevas cifras catastrales que se desprenden del predio de mayor extensión denominado «*La pradera*».

Se demostró, de otra parte, que en virtud del numeral segundo de la Resolución No. 320 de 2020²¹ el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC suspendió los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Instituto del nivel Central y Territorial desde el 19 de marzo de 2020 a las 0:00 horas hasta 31 de agosto de la presente anualidad, cuando la accionada, a través de la Resolución 767 de la última fecha señalada, derogó el artículo 2º, por lo que el plazo máximo para resolver la mutación catastral del predio «*La pradera*» venció el 16 de septiembre de 2020.

En consecuencia, esta Colegiatura confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 12 de agosto de 2020, en el entendido que para la fecha en que se presentó la tutela no había operado el término máximo para dar respuesta a la solicitud debido a la suspensión de términos y, además, porque a pesar de cumplirse el plazo el 16 de septiembre de la presente anualidad no se configura la mora administrativa en razón a la gran cantidad de solicitudes que se acumularon debido a la citada interrupción, generada por la situación de salud pública que ha impedido un desarrollo

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-439 de 2016.

²¹ Resolución expedida por la Directora General del IGAC el 18 de marzo de 2020 “*Por la cual se establecen lineamientos para atender la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y se adoptan medidas*”.

continuo y normal de la función pública, y la situación planteada oportunamente se informó a los accionantes, especificándoles concretamente el turno en que se encontraban y la obligación en que estaban de respetarlos.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

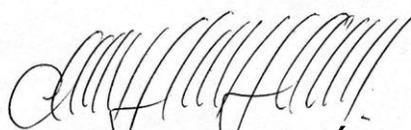
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado